



Haydeé REYES

Diputada Local Distrito 13 - Oaxaca de Juárez

"2025. BICENTENARIO DEL ESTADO DE OAXACA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
11 JUL 2025

OFICIO NÚMERO: LXVII/HCEO/HIRS/054/2025.
ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax; a 11 de julio de 2025.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y aprobación la iniciativa siguiente:

ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Handwritten Signature]
DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
11 JUL 2025
Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones

HIRS/avpm
C.c.p minutario

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO LEGAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, señala que, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que en todas las decisiones se otorgará a las personas la protección más amplia. Dentro de este catálogo se encuentran contemplados los derechos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La **seguridad pública** es la función primordial del Estado. La manutención de la paz social, así como la vida y la integridad física de la población son las bases de la conformación del Estado moderno.¹

¹ Garita Alonso, Miguel Ángel. Una visión del Estado contemporáneo, en Cultura Jurídica, número 1, diciembre 2010-febrero 2011, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Derecho, México 2010, pp. 249-250;

El artículo 21, noveno párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, recoge dicho fundamento y establece a la seguridad pública como una función del Estado que tiene como fin la salvaguarda de derechos humanos de la población:

Artículo 21.- ...

(...)

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, **las entidades federativas y los Municipios**, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La **seguridad pública** comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los **principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez**, así como por la **perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución.*

Última reforma DOF 15-11-2024

Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.

Párrafo adicionado DOF 30-09-2024

(...)

Resulta necesario recalcar que la seguridad pública, de acuerdo con el texto de nuestra Carta Magna, establece que implica tanto la prevención, investigación y persecución de delitos, así como así como la sanción de las infracciones administrativas.

Además, el artículo citado, en su párrafo décimo, inciso c, señala que el Ministerio Público y las **instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública** y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que entre sus bases se encuentra "la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos".

Asimismo, dicha norma constitucional establece, la **responsabilidad de los Municipios** como los encargados de ejercer la función de la seguridad pública, en los términos del artículo 21, incluyendo para ello a la policía preventiva municipal y de tránsito, conforme al artículo 115, fracción III, inciso h.

Por otra parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 2°, señala:

"2025. BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Dentro del marco jurídico estatal, el artículo 21, párrafo octavo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, impone al Estado y a los Municipios las funciones previstas en la Constitución, especificando que las acciones que deriven deberán contar con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Artículo 21. ...

(...)

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos con perspectiva de género, reconocidos en la Constitución Federal, esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

...
...
...

En cuanto a la atribución de los Municipios, la función de la seguridad pública en la Constitución Estatal se encuentra prevista en el artículo 113, fracción III, inciso h.

Como norma secundaria, la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca**, de igual forma establece las responsabilidades del Estado y los Municipios para la realización de las tareas que comprenden la seguridad pública. En términos generales, se establece dichas atribuciones en el artículo 5° del ordenamiento referido:

Artículo 5. Corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en un marco de respeto a las atribuciones de los Municipios, para lo cual desarrollará políticas en materia de prevención del delito con carácter integral, sobre las causas y factores

"2025. BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

que generan éste y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y protección de las víctimas y grupos vulnerables.

Las autoridades del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias desarrollarán programas para la prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción, atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la reinserción social del sentenciado y el tratamiento de adolescentes que intervengan en la comisión de hechos con carácter delictuoso y la promoción de respeto a los grupos vulnerables.

4

Así también, la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca** define responsabilidades específicas en materia de prevención, investigación y persecución del delito para el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y los Municipios en sus artículos 43, 44, 45, 48, 49, 50 y 51, los cuales se transcriben para una mayor ilustración:

Artículo 43. Los Ayuntamientos podrán instalar Consejos Municipales de Seguridad Pública, que tendrán como función primordial establecer criterios y acciones para la prevención del delito y sancionar las faltas administrativas, a fin de salvaguardar la integridad y derechos humanos, preservando las libertades, el orden y la paz públicos, en sus respectivas demarcaciones.



Los Consejos Municipales se integrarán por lo menos con los servidores públicos siguientes:

I. a la V. ...

...

Artículo 44. El Gobernador del Estado en materia de seguridad pública, tiene las atribuciones siguientes:

I. Definir las políticas de seguridad pública en el Estado y emitir las directrices necesarias para la aplicación de las políticas y estrategias del Sistema, a fin de mantener el orden, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad del Estado, así como salvaguardar la integridad de las personas sus derechos humanos y garantías.

II. ...

III. Implementar, supervisar y desarrollar los sistemas de seguridad pública estatal en los Municipios, que garanticen el orden y la paz públicos en sus demarcaciones territoriales en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Particular y la presente Ley;

IV a XVI. ...

...

Artículo 45. El Secretario, tiene las atribuciones siguientes:

"2025. BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

I. Ejecutar las políticas y estrategias de seguridad pública en el Estado, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de la sociedad, preservar las libertades, el orden, la tranquilidad y la seguridad pública al interior de la Entidad;

II. a XV. ...

XVI. Organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal, así como el desempeño honesto de su personal, y aplicar su régimen disciplinario;

XVII. a XXVII. ...

XXVIII. Ordenar y administrar a las instituciones policiales de la Secretaría, para que proporcionen servicios a la autoridad judicial y ministerial correspondiente, cuando éstas los soliciten, en las diversas etapas del procedimiento penal acusatorio, de conformidad con la normatividad aplicable.

XXIV. a XXXII. ...

...

Artículo 48. Los Municipios que forman parte integrante del Estado de Oaxaca participarán en el desarrollo de la seguridad pública, en los términos previstos por el artículo 21 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Particular.

Artículo 49. Los Municipios salvaguardarán la integridad de las personas, su patrimonio, sus derechos humanos y garantías, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en toda su jurisdicción territorial.

Artículo 50. Los Municipios podrán coordinarse entre sí, y con el Estado, para eficientar la función de seguridad pública en su territorio.

En consecuencia, las labores de prevención y persecución del delito recaen en los Municipios y en el Poder Ejecutivo del Estado, a través del titular del mismo, así como en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.

En relación a la investigación de los delitos, la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca** otorga la competencia de la investigación de los delitos a esta instancia, en virtud de que en esta reside el Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3:

Artículo 3. La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.

El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia

"2025. BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos, perspectiva de género y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, igualdad, ética, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito.

Para la investigación de los delitos, competencia del Ministerio Público, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.

En ese sentido, de conformidad con los ordenamientos jurídicos antes señalados se distribuyen las competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de las instituciones de seguridad y protección ciudadana y de la Fiscalía General del Estado en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos.

SEGUNDO. Como lo reconocen los textos constitucionales federal y estatal, la función de seguridad pública que debe ejercer el estado no sólo implica el resguardo del orden y la paz pública, sino que tiene como fines preponderantes la protección de la integridad y derechos humanos de todas las personas, desarrollar políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y protección de las víctimas y grupos vulnerables.

De forma específica, las funciones de seguridad implican la construcción de una "situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, en el marco de un Estado de Derecho, para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando éstos son vulnerados".²

Por lo tanto, las autoridades del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán políticas públicas y programas para la prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción, atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la

² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe de Desarrollo Humano 1994, citado en Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, en Discurso en el marco de los foros "Construcción de Paz, Seguridad Ciudadana y Reforma Policial" [25 de abril 2022] https://hchr.org.mx/discursos_cartas/discurso-en-el-marco-de-los-foros-construccion-de-paz-seguridad-ciudadana-y-reforma-policial/#fn11

"2025. BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

reinserción social de la persona sentenciada y el tratamiento de adolescentes que intervengan en la comisión de hechos con carácter delictuoso.

Sin embargo, también se deben contemplar acciones de política pública en materia de **seguridad ciudadana** por ser un enfoque más proteccionista de los derechos fundamentales y humanos, como lo refiere la Organización de las Naciones Unidas, al definir la seguridad ciudadana como el proceso de establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica. Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento.³

Además, de acuerdo con el **Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)** el hacer frente a los delitos y a la violencia por medio de mayores medidas de seguridad y policiales desvía los recursos de otros servicios fundamentales del desarrollo como la salud y la educación. Advierte que, para muchos países, una falta de seguridad ciudadana puede ser el mayor impedimento para el desarrollo económico, social y político, por lo que, la clave para lograrlo es la eficacia en la prevención y en el control de los delitos para el desarrollo y la eliminación de la pobreza.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** señala que la **seguridad ciudadana** es una de las dimensiones de la seguridad humana y por lo tanto del desarrollo humano e involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores entre los cuales se cuentan la historia y la estructura del Estado y la sociedad; las políticas y programas de los gobiernos; la vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales; y el escenario regional e internacional. Asimismo, refiere que la seguridad ciudadana se ve amenazada cuando el Estado no cumple con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social, lo cual interrumpe la relación básica entre gobernantes y gobernados.⁴

También, la CIDH señala que la seguridad ciudadana debe ser concebida como una política pública, entendiéndose por ésta los lineamientos o cursos de acción que definen las autoridades de los Estados para alcanzar un objetivo determinado, y que contribuyen a crear o a transformar las condiciones en que se desarrollan las actividades de los individuos o grupos que integran la sociedad. Una política pública no puede comprenderse cabalmente sin una referencia concreta a los derechos humanos. Las políticas públicas tienen como objetivo hacer que estos derechos se concreten en los planos normativo y operativo, así como en las prácticas de las instituciones y los agentes estatales. Asimismo, deben abordar las causas de la criminalidad y la violencia.⁵

³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Sinopsis: Seguridad Ciudadana. Visible en el link: [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013_citizen_security_issue_brief%20\(spanish\).pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013_citizen_security_issue_brief%20(spanish).pdf)

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Visible en el link: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30864.pdf>

⁵ Idem.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que en la política pública sobre seguridad ciudadana se encuentran comprometidos los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y la seguridad personales, así como al uso pacífico de los bienes.⁶

Por tal motivo, el Estado derivado de sus responsabilidades internacionales con base en tratados, requiere para el cumplimiento de sus funciones de seguridad pública, no sólo abstenerse en la realización de acciones que puedan vulnerar los derechos humanos de las personas, sino el desarrollo de medidas y acciones para la salvaguarda de los derechos humanos que se encuentran vinculados con la construcción de condiciones de seguridad.⁷

Derivado de ello, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los Municipios la realización de acciones en materia de seguridad pública y ciudadana para la salvaguarda de los derechos humanos de las personas que se encuentran en la jurisdicción estatal, así como la implementación de un modelo de seguridad efectivo, transparente y cercano a la ciudadanía, con un enfoque en la prevención del delito, la participación ciudadana y el respeto a los derechos humanos, en el que exista coordinación entre los tres niveles de gobierno y las instancias encargadas de aplicar sanciones administrativas y de justicia.

Asimismo, es importante poner énfasis en la prevención social de la violencia y el delito, abordando las causas estructurales que generan la delincuencia, para lo cual, es necesario el fortalecimiento de la promoción de los valores culturales y sociales positivos, ya que con ello se crea un entorno más seguro y propicio para el desarrollo integral de las personas, disminuyendo la incidencia del delito y promoviendo una sociedad más justa y equitativa.

Por lo anterior, es importante la construcción de la seguridad ciudadana como responsabilidad compartida entre las autoridades estatales, municipales y la participación activa de todos los sectores, como son las organizaciones sociales y principalmente de la ciudadanía, con lo cual, se garantiza mayor eficacia, legitimidad y mayor cohesión social, pues al asumir la responsabilidad compartida, podemos construir entornos más seguros, justos y pacíficos para todas y todos.

Bajo ese contexto, propongo que se adopte la figura de seguridad ciudadana en nuestra Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública, por ser un modelo de seguridad más proteccionista e inclusivo, mediante el cual las políticas públicas se basan en los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y la seguridad personales, así como al uso pacífico de los bienes. Asimismo, se propone el fortalecimiento de la promoción de los valores culturales y sociales a través de

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2009. Documento número OEA/Ser.L/V/II. Doc.57, pp. 44-99

⁷ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Módulo Instruccional: Derechos humanos, seguridad ciudadana y funciones policiales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2011, pp. 31-35

estrategias integrales que involucren a todos los sectores de la sociedad, pues de esa forma se podrán construir comunidades más seguras y resilientes ante el crimen.

TERCERO. Por otra parte, para la suscrita también es importante fortalecer el sistema de protección a víctimas de la violencia, como es el caso de mujeres, niñas, niños y adolescentes, mejorar la coordinación interinstitucional y promover una respuesta más efectiva y coordinada por parte de las autoridades en el cumplimiento y ejecución de órdenes de protección, a través de la implementación de protocolos claros y obligatorios por parte de las autoridades, ya que con dichas acciones se mejorará la coordinación entre instituciones y se garantizará una respuesta más eficiente y coordinada en la atención a las víctimas de violencia.

Esto es así, pues si bien es cierto que, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** establece lo relativo a las medidas u órdenes de protección como actos de urgente aplicación, las cuales se otorgaran de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Asimismo, se establece la emisión inmediata y oportuna de las órdenes de protección por parte de las autoridades administrativas, judiciales y del Ministerio Público, las cuales podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos que ameriten su emisión y aplicación, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud, para lo cual, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a los principios rectores de las medidas u órdenes de protección.

En el supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas u órdenes de protección.

En el mismo tenor lo establece nuestra **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, con la especificación de que también el Síndico Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la implementación de las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género, quién una vez que emita las órdenes de protección o emergencia preventivas, hará del conocimiento del Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como

representante de la víctima o víctimas. Asimismo, tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación, en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso. También, dicha Ley Estatal determina quiénes están legitimados para solicitar las órdenes de protección y los principios en los que se deben basar al momento de dictarlas e implementarlas.

10

En ese sentido, como se desprende de dichos marcos normativos general y estatal se encuentra claramente establecido quiénes están legitimados para solicitar las órdenes de protección, las autoridades encargadas de su emisión inmediata y oportuna, así como los principios que se deben observar para tal efecto; sin embargo, resulta necesario fortalecer el sistema de protección a víctimas de violencia, mejorar la coordinación interinstitucional y promover una respuesta más efectiva y coordinada por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el cumplimiento y ejecución de órdenes de protección, lo cual se puede lograr a través de la coordinación interinstitucional de las instituciones de seguridad pública, quienes actuarán como autoridades auxiliares coadyuvantes en la aplicación y ejecución de las órdenes de protección, como al efecto lo establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe señalar que recientemente fue reformada la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Código Nacional de Procedimientos Penales** en materia de órdenes de protección, mediante la cual se fortalecen las medidas de seguridad y protección para las víctimas de violencia, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes, con lo cual se armonizan ambos ordenamientos legales y se estandarizan los procedimientos de actuación de las instituciones de seguridad pública para una mejor implementación de las órdenes de protección, teniendo como premisa fundamental garantizar el derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y que su actuación sea con perspectiva de género, interés superior de la niñez, interculturalidad e interseccionalidad.

Respecto a las reformas a la Ley General, se establece que formará parte de la Seguridad Pública la supervisión de medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños y de medidas cautelares por parte de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia y de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de dicha Ley.

También, que las Instituciones de Seguridad Pública de las entidades federativas deberán coordinarse para participar en la ejecución y seguimiento de las medidas u órdenes de protección en los términos previstos en dicha Ley, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De forma específica, se establecieron como **obligaciones** de los integrantes de las *Instituciones Policiales* proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes y niñas; de la *Conferencia Nacional de Procuración de Justicia* promover mecanismos de coordinación y colaboración para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección; de la *Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública* generar mecanismos de coordinación y colaboración para la aplicación, ejecución, cumplimiento y seguimiento de medidas u órdenes de protección; de las *entidades federativas y a los Municipios*, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños; por lo que se refiere a los integrantes de las *Instituciones de Seguridad Pública* se establece que prestarán auxilio con perspectiva de género y con la debida diligencia, lo cual implica que actuarán oportunamente salvaguardando en todo momento la seguridad de mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, para evitar el contacto del o las personas agresoras, por lo que, las acciones para su resguardo y protección se implementarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

11

Se establece que para la profesionalización del personal de las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán a los planes de estudios de forma transversal las perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad e interseccionalidad, entre otras.

Se regula que las instituciones policiales para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán diversas funciones como son la **prevención** de la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, e incluso proporcionar medidas u órdenes de protección inmediatas para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, así como cumplimentarlas, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También, se establece un nuevo capítulo a la Ley General denominado "Del Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños", en el cual se establecen obligaciones para las autoridades estatales y municipales para mantener permanentemente actualizada la Base de Datos del Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, las cuales formarán parte del Sistema Nacional de Información y su acceso y consulta estará garantizado para las autoridades competentes, ya que dicho Registro permitirá a las autoridades competentes verificar la trazabilidad, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección otorgadas, sus modificaciones, su conclusión o cese; así como facilitar la coordinación y colaboración entre las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno a efecto de garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de la medida otorgada, con independencia del lugar en que se encuentre la persona protegida y garantizar el derecho de las mujeres, las adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias.

Finalmente, se aprobó que las legislaciones de las entidades federativas establecerán políticas públicas de atención a las víctimas, que prevean al menos, los siguientes rubros: I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita, con enfoque en las necesidades, dignidad de las personas, perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad e interseccionalidad, entre otras. Para tal efecto se establecerán diversos canales y mecanismos de recepción, atención, seguimiento y resolución de casos; II. Atención jurídica, médica y psicológica especializadas; III. Medidas u órdenes de protección a la víctima. Tratándose de delitos relacionados con las violencias en contra de las mujeres deberá estarse a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y IV. Otras, en términos de los artículos 4o., 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, se concluye que con las reformas aprobadas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2024, se fortalece el sistema de protección a las víctimas de violencia, como es el caso de mujeres, niñas, niños y adolescentes, se mejora la coordinación interinstitucional entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno y se promueve una respuesta más efectiva y coordinada por parte de las autoridades en el cumplimiento y ejecución de las órdenes de protección.

CUARTO. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, vengo a presentar una iniciativa por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca para legislar respecto a la seguridad ciudadana desde una perspectiva comunitaria, para que exista una responsabilidad compartida entre el gobierno y la ciudadanía para crear entornos seguros y proteger los derechos de todos. Se trata de una labor que involucra a diversos actores y requiere la colaboración de instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales y cada persona, con un enfoque en la prevención del delito, la participación ciudadana y el respeto a los derechos humanos.

Con lo anterior, se estaría legislando en nuestro marco normativo estatal para establecer la **seguridad ciudadana** en principio como uno de los objetivos de la Ley que se pretenden garantizar, definirla y establecerla como un modelo en la implementación de las políticas públicas, estrategias y acciones para la prevención del delito, con enfoque comunitario, por el que se atienden las causas potenciales de los delitos y de la violencia, incorporando medidas de prevención de la violencia y de control de la criminalidad, centrándose en los problemas estructurales como la pobreza, la falta de oportunidades, la exclusión social y la impunidad, por el que se promueve la participación social con la finalidad de que exista una responsabilidad compartida entre el gobierno y la ciudadanía para crear entornos seguros y proteger los derechos de todas y todos, con la coordinación interinstitucional de las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, garantizando así que las acciones de seguridad se realicen respetando los derechos humanos y el debido proceso.

"2025. BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Asimismo, se propone el fortalecimiento de la promoción de los valores culturales y sociales a través de estrategias integrales que involucren a todos los sectores de la sociedad, pues de esa forma se podrán construir comunidades más seguras y resilientes ante el crimen.

Por otra parte, con la presente iniciativa se adecúa nuestra legislación estatal con las recientes reformas aprobadas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de medidas de protección y de esa manera, se estandarizan los procedimientos de actuación de las instituciones de seguridad pública para una mejor implementación de las órdenes de protección en beneficio de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y se garantiza su derecho a una vida libre de violencias. Además, se fortalece el sistema de protección a víctimas de violencia, se mejora la coordinación interinstitucional, se promueve una respuesta más efectiva y coordinada por parte de las autoridades y se garantiza el acceso a la justicia, enfatizando la protección integral de niñas, niños y adolescentes, considerando su interés superior en todas las acciones relacionadas con la violencia.

Aunado a lo anterior, con dichas modificaciones a nuestra Ley Estatal se cumple con lo mandado en el artículo transitorio tercero del **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de medidas de protección y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia⁸** en el cual se estableció lo siguiente: *"Tercero.- Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto."*

También, por cuestión de técnica legislativa propongo reformar diversas fracciones y artículos, ya que los mismos tienen errores de puntuación, acentuación y de redacción, por lo que, para que dichas porciones normativas tengan una redacción más clara, precisa y exhaustiva se proponen modificaciones de redacción.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, propongo la siguiente iniciativa de reformas y adiciones a la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca**, para lo cual se formula el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de coordinación entre el Estado y los Municipios y regular la función de seguridad Pública.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la coordinación entre el Estado y los Municipios y regular la función de seguridad pública y ciudadana.

⁸ Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. 16 de diciembre de 2024. Visible en el link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745426&fecha=16/12/2024#gsc.tab=0

	<p>Artículo 1 Bis. La seguridad ciudadana implica la responsabilidad compartida entre el gobierno estatal y municipal con la ciudadanía para crear entornos seguros y proteger los derechos de todas y todos. El Estado y los municipios implementarán un modelo de seguridad efectivo, transparente y cercano a la ciudadanía, con enfoque en la prevención del delito, la participación ciudadana y el respeto a los derechos humanos, en el que se establezcan mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional entre las diferentes entidades públicas y privadas y organizaciones sociales para garantizar la seguridad ciudadana de manera integral.</p>
<p>Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social de las personas, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y Estatal.</p>	<p>Artículo 2. La seguridad pública y ciudadana son funciones a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la vida, integridad física y derechos de las personas y comunidades, así como su patrimonio, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social de las personas, garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades y preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y Estatal.</p>
<p>Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instituciones responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y medidas de seguridad de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.</p>	<p>Artículo 3. La función de seguridad pública y ciudadana se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales, de procuración de justicia, del Ministerio Público, de las instituciones responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y medidas de seguridad de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños y de medidas cautelares, así como por las demás autoridades y/o particulares en funciones de auxiliares, que en razón de sus atribuciones, derechos u obligaciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.</p> <p>Las acciones en materia de seguridad ciudadana tendrán como eje central a la persona, asegurando en todo momento, el ejercicio de su ciudadanía, libertades y derechos fundamentales, así como</p>

14

	<p>propiciar condiciones durables que permitan a los habitantes del Estado desarrollar sus capacidades y el fomento de una cultura de paz en democracia.</p>
<p>Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana.</p>	<p>Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana.</p> <p>Las instituciones de seguridad y autoridades estatales y municipales en materia de seguridad ciudadana se regirán bajo los siguientes principios rectores:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La prevención social de las violencias y del delito; II. La atención a las personas; III. La transparencia en sus procedimientos y actuaciones; IV. La garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades; V. La participación ciudadana; VI. La convivencia pacífica entre todas las personas, y VII. La máxima publicidad, la transparencia y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
<p>Artículo 5. Corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en un marco de respeto a las atribuciones de los Municipios, para lo cual desarrollará políticas en materia de prevención del delito con carácter integral, sobre las causas y factores que generan éste y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y protección de las víctimas y grupos vulnerables.</p> <p>Las autoridades del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias desarrollarán programas para la prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción, atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la</p>	<p>Artículo 5. Corresponde al Estado y a los municipios, desde el ámbito de sus respectivas competencias, la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, para lo cual implementarán la promoción, atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la reinserción social del sentenciado y el tratamiento de adolescentes que intervengan en la comisión de hechos con carácter delictuoso; así como desarrollar políticas en materia de seguridad ciudadana, basadas en la prevención social de las violencias y del delito; sobre las causas estructurales que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos</p>

15

<p>investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la reinserción social del sentenciado y el tratamiento de adolescentes que intervengan en la comisión de hechos con carácter delictuoso y la promoción de respeto a los grupos vulnerables.</p>	<p>que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de la violencia y el delito y de las personas en situación de vulnerabilidad, las cuales deberán realizarse con enfoque diferenciado y perspectiva de género. El desarrollo de dichas políticas debe incluir la participación de la comunidad.</p> <p>De igual modo, realizará acciones de seguridad ciudadana, promoviendo en el ámbito de su competencia acciones de coordinación con los sectores público, social y privado.</p>
<p>Artículo 8. Para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, las Instituciones de Seguridad Pública Estatales se coordinarán a efecto de:</p> <p>I. a la XIX. ...</p> <p>XX. Regular y controlar la función del servicio de seguridad pública y sus auxiliares, y</p> <p>XXI. Las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.</p>	<p>Artículo 8. Para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y ciudadana, las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y las autoridades municipales se coordinarán a efecto de:</p> <p>I. a la XIX. ...</p> <p>XX. Regular y controlar la función del servicio de seguridad pública y sus auxiliares, y</p> <p>XXI. Participar en la ejecución y seguimiento de las medidas u órdenes de protección en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y</p> <p>XXII. Las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y ciudadana.</p>
<p>Artículo 18. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la XX. ...</p> <p>XXI. Aprobar acuerdos para la prevención social de la violencia y el delito, en la juventud y en las y los estudiantes de todos los niveles educativos ya sean de instituciones públicas o privadas con reconocimiento oficial, y</p> <p>XXII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 18. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la XX. ...</p> <p>XXI. Aprobar acuerdos para la prevención social de la violencia y el delito, en la juventud y en las y los estudiantes de todos los niveles educativos ya sean de instituciones públicas o privadas con reconocimiento oficial, y</p> <p>XXII. Proponer programas de cooperación internacional en materia de procuración de justicia y seguridad pública y ciudadana;</p> <p>XXIII. Promover mecanismos de coordinación y colaboración para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una</p>

	<p>Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XXIV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p>
<p>Artículo 24. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la XVII. ...</p> <p>XVIII. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de ayuda federal de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional, la normatividad aplicable, y</p> <p>XIX. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como, las que le encomiende el Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XX. Formular propuestas para el Programa Rector de Profesionalización;</p> <p>XXI. Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de la Instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>XXII. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales en materia de seguridad pública, e informar al Consejo Estatal;</p> <p>XXIII. Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>XXIV. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes al objeto del Secretariado Ejecutivo;</p> <p>XXV. Concentrar, controlar y administrar en una cuenta específica los recursos federales destinados a la seguridad pública que se programen, presupuesten o aporten para el Estado y, en su caso, los Municipios;</p>	<p>Artículo 24. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la XVII. ...</p> <p>XVIII. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de ayuda federal de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional, la normatividad aplicable, y</p> <p>XIX. Generar mecanismos de coordinación y colaboración para la aplicación, ejecución, cumplimiento y seguimiento de medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XX. Formular propuestas para el Programa Rector de Profesionalización;</p> <p>XXI. Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de la Instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>XXII. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales en materia de seguridad pública, e informar al Consejo Estatal;</p> <p>XXIII. Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>XXIV. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes al objeto del Secretariado Ejecutivo;</p> <p>XXV. Concentrar, controlar y administrar en una cuenta específica los recursos federales destinados a la</p>

<p>XXVI. Las que en el ámbito de sus respectivas competencias le confieran el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno y le señalen la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>seguridad pública que se programen, presupuesten o aporten para el Estado y, en su caso, los Municipios;</p> <p>XXVI. Las que en el ámbito de sus respectivas competencias le confieran el Gobernador del Estado o el Secretario de Gobierno y le señalen la Ley y demás disposiciones normativas aplicables; y</p> <p>XXVII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como, las que le encomiende el Consejo Estatal de Seguridad Pública.</p>
<p>Artículo 37. En el Estado se instalarán Consejos Regionales cuya función será hacer posible la coordinación entre el Estado y los Municipios, en el marco de respeto a sus atribuciones conferidas por la Ley, con el objetivo de cumplir con los fines de la seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>Por Consejos Regionales, se entienden aquellos que para el cumplimiento de la función de seguridad pública requieren la participación del Estado con las cabeceras distritales que integran geográficamente las regiones de la entidad Oaxaqueña, en los que participarán las Instituciones Policiales correspondientes.</p>	<p>Artículo 37. En el Estado se instalarán Consejos Regionales cuya función será hacer posible la coordinación entre el Estado y los Municipios, en el marco de respeto a sus atribuciones conferidas por la Ley, con el objetivo de cumplir con los fines de la seguridad pública y ciudadana en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>Por Consejos Regionales, se entienden aquellos que para el cumplimiento de la función de seguridad pública y ciudadana requieren la participación del Estado con las cabeceras distritales que integran geográficamente las regiones de la entidad Oaxaqueña, en los que participarán las Instituciones Policiales correspondientes.</p>
<p>Artículo 39. Corresponde a los Consejos Regionales el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Ejecutar las acciones que aseguren el cumplimiento de la función de la seguridad pública en las Regiones del Estado;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Realizar estudios prospectivos sobre seguridad pública Municipal, así como plantear las estrategias y acciones para la adecuada atención y solución de los problemas suscitados; y</p> <p>VI. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 39. Corresponde a los Consejos Regionales el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>III. Ejecutar las acciones que aseguren el cumplimiento de la función de la seguridad pública y ciudadana en las Regiones del Estado;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Realizar estudios prospectivos sobre seguridad pública Municipal, así como plantear las estrategias y acciones para la adecuada atención y solución de los problemas suscitados; y</p> <p>VI. Proponer mecanismos de coordinación y colaboración para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p>

18

	<p>VII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal de Seguridad Pública.</p>
<p>Artículo 40. Se instalarán Instancias Intermunicipales de Seguridad Pública, que tendrán como función primordial coordinarse entre los Municipios, para la prevención del delito y, sanciones de las faltas administrativas, a fin de salvaguardar la integridad y derechos humanos, preservando las libertades, el orden y la paz públicos, en atención a sus necesidades específicas de incidencia delictiva, por su cercanía y características regionales, geográficas y demográficas.</p>	<p>Artículo 40. Se instalarán Instancias Intermunicipales de Seguridad Pública, que tendrán como función primordial coordinarse entre los Municipios, para la prevención del delito, sanciones de las faltas administrativas, colaboración en la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, a fin de salvaguardar la integridad y derechos humanos, preservando las libertades, el orden y la paz públicos, en atención a sus necesidades específicas de incidencia delictiva, por su cercanía y características regionales, geográficas y demográficas.</p>
<p>Artículo 42. Corresponde a la Instancia Intermunicipal el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Realizar estudios prospectivos sobre seguridad Pública Municipal, así como plantear las estrategias y acciones para la adecuada atención y solución de los problemas suscitados, y</p> <p>V. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal.</p>	<p>Artículo 42. Corresponde a la Instancia Intermunicipal el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Realizar estudios prospectivos sobre seguridad Pública Municipal, así como plantear las estrategias y acciones para la adecuada atención y solución de los problemas suscitados; y</p> <p>V. Coordinarse y colaborar en la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>VI. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal.</p>
<p>Artículo 43. Los Ayuntamientos podrán instalar Consejos Municipales de Seguridad Pública, que tendrán como función primordial establecer criterios y acciones para la prevención del delito y sancionar las faltas administrativas, a fin de salvaguardar la integridad y derechos humanos, preservando las libertades, el orden y la paz públicos, en sus respectivas demarcaciones.</p> <p>Los Consejos Municipales se integrarán por lo menos con los servidores públicos siguientes:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 43. Los Ayuntamientos podrán instalar Consejos Municipales de Seguridad Pública, que tendrán como función primordial establecer criterios y acciones para la prevención del delito y sancionar las faltas administrativas, así como colaborar en la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, a fin de salvaguardar la integridad y derechos humanos, preservando las libertades, el orden y la paz públicos, en sus respectivas demarcaciones.</p> <p>Los Consejos Municipales se integrarán por lo menos con los servidores públicos siguientes:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>...</p>

19



<p>Artículo 44. El Gobernador del Estado en materia de seguridad pública, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Definir las políticas de seguridad pública en el Estado y emitir las directrices necesarias para la aplicación de las políticas y estrategias del Sistema, a fin de mantener el orden, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad del Estado, así como salvaguardar la integridad de las personas sus derechos humanos y garantías.</p> <p>II. a la XVI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 44. El Gobernador del Estado en materia de seguridad pública, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Definir las políticas de seguridad pública y ciudadana en el Estado y emitir las directrices necesarias para la aplicación de las políticas y estrategias del Sistema, a fin de mantener el orden, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad del Estado, así como salvaguardar la integridad de las personas sus derechos humanos y garantías.</p> <p>II. a la XVI. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 45. El Secretario, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Ejecutar las políticas y estrategias de seguridad pública en el Estado, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de la sociedad, preservar las libertades, el orden, la tranquilidad y la seguridad pública al interior de la Entidad;</p> <p>II. a la XXX. ...</p> <p>XXXI. Ejecutar y supervisar que la planeación, programación, acciones, proyectos y políticas públicas de la Secretaría sean con perspectiva de género, y</p> <p>XXXII. Las demás que con ese carácter le confieran otras disposiciones aplicables o le encomiende el Gobernador del Estado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 45. El Secretario, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Ejecutar las políticas y estrategias de seguridad pública y ciudadana en el Estado, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de la sociedad, preservar las libertades, el orden, la tranquilidad y la seguridad pública al interior de la Entidad;</p> <p>II. a la XXX. ...</p> <p>XXXI. Ejecutar y supervisar que la planeación, programación, acciones, proyectos y políticas públicas de la Secretaría sean con perspectiva de género; y</p> <p>XXXII. Implementar mecanismos de coordinación y colaboración para la aplicación, ejecución, cumplimiento y seguimiento de medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XXXIII. Las demás que con ese carácter le confieran otras disposiciones aplicables o le encomiende el Gobernador del Estado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 47. Corresponde a la Policía Estatal:</p> <p>I. a la XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, en el ámbito de su competencia, y</p> <p>XXXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 47. Corresponde a la Policía Estatal:</p> <p>I. a la XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, en el ámbito de su competencia; y</p> <p>XXXVIII. Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección a favor de las mujeres, adolescentes, niñas y niños en términos de lo dispuesto en la Ley General y Estatal de Acceso de</p>

20



	<p>las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y</p> <p>XXXIX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 48. Los Municipios que forman parte integrante del Estado de Oaxaca participarán en el desarrollo de la seguridad pública, en los términos previstos por el artículo 21 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Particular.</p>	<p>Artículo 48. Los Municipios que forman parte integrante del Estado de Oaxaca participarán en el desarrollo de la seguridad pública y ciudadana, en los términos previstos por el artículo 21 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Particular.</p>
<p>Artículo 50. Los Municipios podrán coordinarse entre sí, y con el Estado, para eficientar la función de seguridad pública en su territorio.</p>	<p>Artículo 50. Los Municipios podrán coordinarse entre sí, y con el Estado, para eficientar la función de seguridad pública y ciudadana en su territorio.</p>
<p>Artículo 55. Son facultades de la Policía Preventiva Municipal en materia de seguridad pública:</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Desarrollar programas de vinculación con la ciudadanía, enfocados a establecer una estrecha identificación con las instituciones de enseñanza, asociaciones, grupos de colonos y ciudadanía en general, y</p> <p>X. Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley, los demás ordenamientos jurídicos aplicables y órdenes que instruya el Secretario.</p>	<p>Artículo 55. Son facultades de la Policía Preventiva Municipal en materia de seguridad pública:</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Desarrollar programas de vinculación con la ciudadanía, enfocados a establecer una estrecha identificación con las instituciones de enseñanza, asociaciones, grupos de colonos y ciudadanía en general; y</p> <p>X. Coordinarse con las instituciones estatales de seguridad pública para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y</p> <p>XI. Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley, los demás ordenamientos jurídicos aplicables y órdenes que instruya el Secretario.</p>
<p>Artículo 56. La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme lo establezca la Ley General.</p> <p>Cuando existe concurrencia de facultades entre el Estado y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p>A. Corresponde al Estado, por conducto de las autoridades competentes:</p> <p>I. Proponer las acciones tendentes a asegurar la coordinación entre el Estado y los Municipios;</p>	<p>Artículo 56. La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme lo establezca la Ley General.</p> <p>Cuando existe concurrencia de facultades entre el Estado y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p>A. Corresponde al Estado, por conducto de las autoridades competentes:</p> <p>I. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en</p>

<p>II. Respeto del Desarrollo Policial:</p> <p>B. Corresponde al Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>B. Corresponde al Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p>XII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país que se encuentren ubicadas en el Estado, y</p> <p>XIII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>II. Proponer las acciones tendentes a asegurar la coordinación entre el Estado y los Municipios;</p> <p>III. Respeto del Desarrollo Policial: a). al c). ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>B. Corresponde al Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p>XII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país que se encuentren ubicadas en el Estado; y</p> <p>XIII. Coordinarse para participar en la ejecución y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y</p> <p>XIV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 57. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;</p> <p>IV. a la XI. ...</p>	<p>Artículo 57. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.</p> <p>En el caso de mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de algún delito o violencia, el auxilio se</p>

<p>XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;</p> <p>XIII. a XXIX. ...</p> <p>Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna, con respeto a los derechos humanos y sus garantías.</p>	<p>prestará con perspectiva de género y con la debida diligencia, lo cual implica actuar oportunamente y salvaguardando en todo momento su seguridad para evitar el contacto del o las personas agresoras. Las acciones para su resguardo y protección se implementarán de conformidad con la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>IV. a la XI. ...</p> <p>XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, de los tres órdenes de gobierno, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;</p> <p>XIII. a XXIX. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 75. Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.</p>	<p>Artículo 75. Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos. En su elaboración deberán integrarse de forma transversal la perspectiva de género, el interés superior de la niñez, la interculturalidad e interseccionalidad, entre otras.</p>
<p>Artículo 86. La función básica de las instituciones policiales es prevenir el crimen, preservar la paz y el orden público, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;</p> <p>II. Atención a víctimas u ofendidos del delito: proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y la normatividad aplicable;</p> <p>III. a la V. ...</p>	<p>Artículo 86. La función básica de las instituciones policiales es prevenir el crimen, preservar la paz y el orden público, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad, así como proporcionar medidas u órdenes de protección inmediatas en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>II. Atención a víctimas u ofendidos del delito: proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la normatividad aplicable;</p> <p>III. a la V. ...</p>

<p>Artículo 87. Las Policías Municipales, para el cumplimiento de sus objetivos, solo desarrollarán, las siguientes funciones:</p> <p>I. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y</p> <p>II. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.</p>	<p>Artículo 87. Las Policías Municipales, para el cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán las siguientes funciones:</p> <p>I. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; así como proporcionar medidas u órdenes de protección inmediatas en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y</p> <p>II. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.</p>
<p>Artículo 89. Las unidades operativas de investigación tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y</p> <p>XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 89. Las unidades operativas de investigación tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, medidas u órdenes de protección a mujeres, adolescentes, niñas y niños y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y</p> <p>XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 109. La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los Integrantes de las Instituciones Policiales.</p> <p>Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector.</p>	<p>Artículo 109. La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los Integrantes de las Instituciones Policiales.</p> <p>Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector. En su elaboración deberán integrarse de forma transversal la perspectiva de género, el interés superior de la niñez, la interculturalidad e interseccionalidad, entre otras.</p>
<p>Artículo 110. El Sistema de Seguridad de las comunidades indígenas y afroamericanos coadyuvarán en materia de seguridad pública con el Sistema Estatal en términos de lo establecido en las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 110. El Sistema de Seguridad de las comunidades indígenas y afroamericanos coadyuvarán en materia de seguridad pública y ciudadana con el Sistema Estatal en términos de lo establecido en las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 112. Los elementos de las Instituciones Policiales, en todos sus niveles jerárquicos observarán</p>	<p>Artículo 112. Los elementos de las Instituciones Policiales, en todos sus niveles jerárquicos observarán</p>

24

<p>la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad, los bienes, los derechos humanos y garantías de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley.</p>	<p>la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad, los bienes, los derechos humanos y garantías de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal, así como de los principios, deberes y obligaciones establecidos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 120. Son deberes de los Integrantes de las Instituciones de Policía:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. En todas sus intervenciones, proporcionará información precisa y amplia sobre las causas y finalidad de las mismas;</p> <p>IV. a la XLIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 120. Son deberes de los Integrantes de las Instituciones de Policía:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>III Bis. Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección a favor de las mujeres, adolescentes, niñas y niños en términos de lo dispuesto en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>IV. a la XLIII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 123 Bis. Las Instituciones policiales podrán otorgar atención inmediata o especializada a las víctimas del delito, según sea el caso. Para tales efectos, su actuación se regirá de acuerdo a los lineamientos normativos que expida la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.</p>	<p>Artículo 123 Bis. Las Instituciones policiales podrán otorgar atención inmediata o especializada a las víctimas del delito, según sea el caso. Para tales efectos, su actuación se regirá de acuerdo a los lineamientos normativos que expida la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.</p> <p>Respecto a víctimas de violencias, las Instituciones Policiales deberán proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños en términos de lo dispuesto en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 151. Se considera información reservada la siguiente:</p> <p>I. a la IV. ...</p>	<p>Artículo 151. Se considera información reservada la siguiente:</p> <p>I. a la IV. ...</p>

V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

...

V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, **medidas u órdenes de protección a favor de las mujeres, adolescentes, niñas y niños**, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

...

CAPÍTULO VII

Del Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños

Artículo 127 Ter.- Las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, desde el ámbito de sus respectivas competencias, mantendrán permanentemente actualizada la Base de Datos del Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños. Estas Bases de Datos formarán parte del Sistema Nacional de Información y su acceso y consulta estará garantizado para las autoridades competentes con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos y obligaciones establecidas en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El Registro se articula con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección dictadas, implementadas o ejecutadas, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que permitirá a las autoridades competentes verificar la trazabilidad, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección otorgadas, sus modificaciones, su conclusión o cese; así como facilitar la coordinación y colaboración entre las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno a efecto de garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de la medida otorgada, con independencia del lugar en que se encuentre la persona protegida y garantizar el derecho de las

	mujeres, las adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias.
Artículo 180. El Consejo Estatal, establecerá mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto de las funciones que realice y en general, de las actividades de la seguridad pública en el Estado.	Artículo 180. El Consejo Estatal, establecerá mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto de las funciones que realice, y en general, de las actividades de la seguridad pública y ciudadana en el Estado.
Artículo 181. Los Consejos Estatal, Regionales y Municipales de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, promoverán la integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, a fin de involucrar a la sociedad para: I. Participar en el seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas y de las instituciones de seguridad pública, así como opinar y proponer sobre esta materia; II. a la VI. ...	Artículo 181. Los Consejos Estatal, Regionales y Municipales de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, promoverán la integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, a fin de involucrar a la sociedad para: I. Participar en el seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas y de las instituciones de seguridad pública, así como opinar y proponer en materia de seguridad pública y ciudadana ; II. a la VI. ...
Artículo 188. El Secretariado Ejecutivo, impulsará el desarrollo de políticas públicas de atención temprana a la víctima del delito, que deberán prever, los rubros siguientes: I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita; II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada; III. Medidas de protección a la víctima del Delito; y IV. Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Federal.	Artículo 188. El Secretariado Ejecutivo, impulsará el desarrollo de políticas públicas de atención temprana a las víctimas del delito y de violencia , que deberán prever, los rubros siguientes: I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita; II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada; III. Medidas u órdenes de protección a la víctima del delito. Tratándose de delitos relacionados con las violencias en contra de las mujeres deberá estarse a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y IV. Otras, en los términos de los artículos 4°, 20 y 21 de la Constitución Federal.

27



Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I y 59 fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en materia de seguridad ciudadana y cumplimiento de medidas y órdenes de protección, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la coordinación entre el Estado y los Municipios y regular la función de seguridad pública y ciudadana.

Artículo 1 Bis. La seguridad ciudadana implica la responsabilidad compartida entre el gobierno estatal y municipal con la ciudadanía para crear entornos seguros y proteger los derechos de todas y todos. El Estado y los municipios implementarán un modelo de seguridad efectivo, transparente y cercano a la ciudadanía, con enfoque en la prevención del delito, la participación ciudadana y el respeto a los derechos humanos, en el que se establezcan mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional entre las diferentes entidades públicas y privadas y organizaciones sociales para garantizar la seguridad ciudadana de manera integral.

Artículo 2. La seguridad pública y ciudadana son funciones a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la vida, integridad física y derechos de las personas y comunidades, así como su patrimonio, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social de las personas, garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades y preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y Estatal.

Artículo 3. La función de seguridad pública y ciudadana se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales, de procuración de justicia, del Ministerio Público, de las instituciones responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y medidas de seguridad de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños y de medidas cautelares, así como por las demás autoridades y/o particulares en funciones de auxiliares, que en razón de sus atribuciones, derechos u obligaciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Las acciones en materia de seguridad ciudadana tendrán como eje central a la persona, asegurando en todo momento, el ejercicio de su ciudadanía, libertades y derechos fundamentales, así como propiciar condiciones durables que permitan a los habitantes del Estado desarrollar sus capacidades y el fomento de una cultura de paz en democracia.

Artículo 4. ...

Las instituciones de seguridad y autoridades estatales y municipales en materia de seguridad ciudadana se regirán bajo los siguientes principios rectores:

- I. La prevención social de las violencias y del delito;
- II. La atención a las personas;
- III. La transparencia en sus procedimientos y actuaciones;
- IV. La garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades;

V. La participación ciudadana;

VI. La convivencia pacífica entre todas las personas, y

VII. La máxima publicidad, la transparencia y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

29

Artículo 5. Corresponde al Estado y a los municipios, desde el ámbito de sus respectivas competencias, la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, para lo cual, implementarán la promoción, atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la reinserción social del sentenciado y el tratamiento de adolescentes que intervengan en la comisión de hechos con carácter delictuoso; así como desarrollar políticas en materia de seguridad ciudadana, basadas en la prevención social de las violencias y del delito; sobre las causas estructurales que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de la violencia y el delito y de las personas en situación de vulnerabilidad, las cuales deberán realizarse con enfoque diferenciado y perspectiva de género. El desarrollo de dichas políticas debe incluir la participación de la comunidad.

De igual modo, realizará acciones de seguridad ciudadana, promoviendo en el ámbito de su competencia acciones de coordinación con los sectores público, social y privado.

Artículo 8. Para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y ciudadana, las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y las autoridades municipales se coordinarán a efecto de:

I. a la XIX. ...

XX. Regular y controlar la función del servicio de seguridad pública y sus auxiliares;

XXI. Participar en la ejecución y seguimiento de las medidas u órdenes de protección en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y

XXII. Las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y ciudadana.

Artículo 18. ...

I. a la XX. ...

XXI. Aprobar acuerdos para la prevención social de la violencia y el delito, en la juventud y en las y los estudiantes de todos los niveles educativos ya sean de instituciones públicas o privadas con reconocimiento oficial;

XXII. Proponer programas de cooperación internacional en materia de procuración de justicia y seguridad pública y ciudadana;

XXIII. Promover mecanismos de coordinación y colaboración para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XXIV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

30

Artículo 24. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de ayuda federal de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional, la normatividad aplicable;

XIX. Generar mecanismos de coordinación y colaboración para la aplicación, ejecución, cumplimiento y seguimiento de medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XX. Formular propuestas para el Programa Rector de Profesionalización;

XXI. Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;

XXII. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales en materia de seguridad pública, e informar al Consejo Estatal;

XXIII. Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública;

XXIV. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes al objeto del Secretariado Ejecutivo;

XXV. Concentrar, controlar y administrar en una cuenta específica los recursos federales destinados a la seguridad pública que se programen, presupuesten o aporten para el Estado y, en su caso, los Municipios;

XXVI. Las que en el ámbito de sus respectivas competencias le confieran el Gobernador del Estado o el Secretario de Gobierno y le señalen la Ley y demás disposiciones normativas aplicables, y

XXVII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como, las que le encomiende el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 37. En el Estado se instalarán Consejos Regionales cuya función será hacer posible la coordinación entre el Estado y los Municipios, en el marco de respeto a sus atribuciones conferidas por la Ley, con el objetivo de cumplir con los fines de la seguridad pública y ciudadana en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por Consejos Regionales, se entienden aquellos que para el cumplimiento de la función de seguridad pública y ciudadana requieren la participación del Estado con las cabeceras distritales que integran geográficamente las regiones de la entidad Oaxaqueña, en los que participarán las Instituciones Policiales correspondientes.

31

Artículo 39. ...

I. a la IV. ...

III. Ejecutar las acciones que aseguren el cumplimiento de la función de la seguridad pública y ciudadana en las Regiones del Estado;

IV. ...

V. Realizar estudios prospectivos sobre seguridad pública Municipal, así como plantear las estrategias y acciones para la adecuada atención y solución de los problemas suscitados;

VI. Proponer mecanismos de coordinación y colaboración para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 40. Se instalarán Instancias Intermunicipales de Seguridad Pública, que tendrán como función primordial coordinarse entre los Municipios, para la prevención del delito, sanciones de las faltas administrativas, **colaboración en la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección**, a fin de salvaguardar la integridad y derechos humanos, preservando las libertades, el orden y la paz públicos, en atención a sus necesidades específicas de incidencia delictiva, por su cercanía y características regionales, geográficas y demográficas.

Artículo 42. ...

I. a la III. ...

IV. Realizar estudios prospectivos sobre seguridad Pública Municipal, así como plantear las estrategias y acciones para la adecuada atención y solución de los problemas suscitados;

V. Coordinarse y colaborar en la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

VI. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal.

Artículo 43. Los Ayuntamientos podrán instalar Consejos Municipales de Seguridad Pública, que tendrán como función primordial establecer criterios y acciones para la prevención del delito y sancionar las faltas administrativas, **así como colaborar en la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección**, a fin de salvaguardar la integridad y derechos humanos, preservando las libertades, el orden y la paz públicos, en sus respectivas demarcaciones.

32

...

I. a la V. ...

...

Artículo 44. ...

I. Definir las políticas de seguridad pública y ciudadana en el Estado y emitir las directrices necesarias para la aplicación de las políticas y estrategias del Sistema, a fin de mantener el orden, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad del Estado, así como salvaguardar la integridad de las personas sus derechos humanos y garantías.

II. a la XVI. ...

...

Artículo 45. ...

I. Ejecutar las políticas y estrategias de seguridad pública y ciudadana en el Estado, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de la sociedad, preservar las libertades, el orden, la tranquilidad y la seguridad pública al interior de la Entidad;

II. a la XXX. ...

XXXI. Ejecutar y supervisar que la planeación, programación, acciones, proyectos y políticas públicas de la Secretaría sean con perspectiva de género;

XXXII. Implementar mecanismos de coordinación y colaboración para la aplicación, ejecución, cumplimiento y seguimiento de medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XXXIII. Las demás que con ese carácter le confieran otras disposiciones aplicables o le encomiende el Gobernador del Estado.

...

Artículo 47. ...

I. a la XXXVI. ...

XXXVII. Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, en el ámbito de su competencia;

XXXVIII. Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección a favor de las mujeres, adolescentes y niñas en términos de lo dispuesto en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XXXIX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

33

...

Artículo 48. Los Municipios que forman parte integrante del Estado de Oaxaca participarán en el desarrollo de la seguridad pública y ciudadana, en los términos previstos por el artículo 21 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Particular.

Artículo 50. Los Municipios podrán coordinarse entre sí, y con el Estado, para eficientar la función de seguridad pública y ciudadana en su territorio.

Artículo 55. ...

I. a la VIII. ...

IX. Desarrollar programas de vinculación con la ciudadanía, enfocados a establecer una estrecha identificación con las instituciones de enseñanza, asociaciones, grupos de colonos y ciudadanía en general;

X. Coordinarse con las instituciones estatales de seguridad pública para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XI. Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley, los demás ordenamientos jurídicos aplicables y órdenes que instruya el Secretario.

Artículo 56. ...

...

A. ...

I. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Proponer las acciones tendentes a asegurar la coordinación entre el Estado y los Municipios;

III. Respecto del Desarrollo Policial:

a). al c). ...

III. ...

IV. ...

B. ...

I. a la XI. ...

XII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país que se encuentren ubicadas en el Estado;

XIII. Coordinarse para participar en la ejecución y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XIV. ...

Artículo 57. ...

I. a la II. ...

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

En el caso de mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de algún delito o violencia, el auxilio se prestará con perspectiva de género y con la debida diligencia, lo cual implica actuar oportunamente y salvaguardando en todo momento su seguridad para evitar el contacto del o las personas agresoras. Las acciones para su resguardo y protección se implementarán de conformidad con la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. a la XI. ...

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, de los tres órdenes de gobierno, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. a XXIX. ...

...

Artículo 75. Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos. En su elaboración deberán integrarse de forma transversal la perspectiva de género, el interés superior de la niñez, la interculturalidad e interseccionalidad, entre otras.

Artículo 86. ...



I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad, así como proporcionar medidas u órdenes de protección inmediatas en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

II. Atención a víctimas u ofendidos del delito: proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la normatividad aplicable;

III. a la V. ...

Artículo 87. Las Policías Municipales, para el cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán las siguientes funciones:

I. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; así como proporcionar medidas u órdenes de protección inmediatas en términos de lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

II. ...

Artículo 89. ...

I. a la XII. ...

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, medidas u órdenes de protección a mujeres, adolescentes, niñas y niños y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y

XIV. ...

Artículo 109. ...

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector. En su elaboración deberán integrarse de forma transversal la perspectiva de género, el interés superior de la niñez, la interculturalidad e interseccionalidad, entre otras.

Artículo 110. El Sistema de Seguridad de las comunidades indígenas y afromexicanos coadyuvarán en materia de seguridad pública y ciudadana con el Sistema Estatal en términos de lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 112. Los elementos de las Instituciones Policiales, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad, los bienes, los derechos humanos y garantías de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las

"2025. BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

El Registro se articula con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección dictadas, implementadas o ejecutadas, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que permitirá a las autoridades competentes verificar la trazabilidad, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección otorgadas, sus modificaciones, su conclusión o cese; así como facilitar la coordinación y colaboración entre las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno a efecto de garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de la medida otorgada, con independencia del lugar en que se encuentre la persona protegida y garantizar el derecho de las mujeres, las adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias.

Artículo 180. El Consejo Estatal, establecerá mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto de las funciones que realice, y en general, de las actividades de la seguridad pública y ciudadana en el Estado.

Artículo 181. ...

I. Participar en el seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas y de las instituciones de seguridad pública, así como opinar y proponer en materia de seguridad pública y ciudadana;

II. a la VI. ...

Artículo 188. El Secretariado Ejecutivo, impulsará el desarrollo de políticas públicas de atención temprana a las víctimas del delito y de violencia, que deberán prever, los rubros siguientes:

I. a la II. ...

III. Medidas u órdenes de protección a la víctima del delito. Tratándose de delitos relacionados con las violencias en contra de las mujeres deberá estarse a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

IV. Otras, en los términos de los artículos 4°, 20 y 21 de la Constitución Federal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO A UNA VIDA EN LA PAZ"

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 15 de julio de 2025.